



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2019 -Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución - Expediente EX-2019-07287979-GCABA-MGEYA

VISTOS:

La Ley N°104 (texto consolidado por Ley N°6.017), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos EX-2019-07287979-GCABA-MGEYA y EX-2019-03731416-MGEYA-MGEYA;

CONSIDERANDO:

Que, mediante las presentes actuaciones, tramita el reclamo iniciado el 1° de marzo de 2019, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), por Dalile Antúnez, en representación de la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ), contra la Dirección General de Educación de Gestión Privada, que depende de la Subsecretaría de Coordinación Pedagógica y Equidad Educativa del Ministerio de Educación e Innovación, cuyo número de referencia es EX-2019-07287979-GCABA-MGEYA, que fuera interpuesto en relación al pedido de acceso a la información pública que oportunamente tramitara en EX-2019-03731416-MGEYA-MGEYA;

Que, conforme a lo dispuesto por los incisos a), c), d) y f) del artículo 26, de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), son atribuciones del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, mediar entre los solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, entre otras funciones;

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 32 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), aquellas personas que han realizado un pedido de acceso quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, dentro de un plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de la respuesta o desde el día hábil inmediato posterior a que haya vencido el plazo para responder la solicitud, con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de una solicitud de información presentada, según disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017);

Que, el 18 de enero de 2019, la asociación civil solicitante, a través de su apoderada y presidente, presentó un pedido de acceso a la información pública obrante en el EX-2019-03731416-MGEYA-MGEYA, que dirigió al Ministerio de Educación e Innovación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a través del

que solicitó se le provea cierto listado de información estadística en un formato de datos abiertos, para el recorte temporal de los años 2017 y 2018, unidades educativas, anexos y matrícula por sector de gestión (1) según comuna y (2) según distrito escolar; matrícula y porcentaje en turno doble, por sector de gestión y ciclo (3) según comuna y (4) según distrito escolar; matrícula por turno y sector de gestión (5) según comuna y (6) según distrito escolar; para ambos sectores de gestión, en el mismo período, alumnos matriculados por edad de la sala, (7) según comuna y (8) según distrito escolar;

Que, igualmente, requirió que se le brinde, para el sector estatal, también en los años 2017 y 2018, alumnos matriculados por edad de la sala (9) según comuna y (10) según distrito escolar, para el sector privado, alumnos matriculados por edad de la sala, en el mismo período, (11) según comuna y (12) según distrito escolar, (13) las unidades educativas y alumnos matriculados, por sector de gestión, según año, para el período 2017-2018 y (14) los alumnos matriculados por sector de gestión y edad de la sala, según año, para los años 2017 y 2018, y que todo ello consta en RE-2019-03732043-MGEYA;

Que, el 21 de enero de 2019, mediante IF-2019-03881993-DGSOCAI, la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información, que depende de la Subsecretaría de Reforma Política y Asuntos Legislativos del Ministerio de Gobierno, como autoridad de aplicación de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), en función de las competencias que le fueran atribuidas por el artículo 23, procedió a dirigirse a la Dirección General de Coordinación Legal y Técnica del Ministerio de Educación e Innovación y que, mediante PV-2019-03886267-DGSOCAI, le giró el expediente a la mencionada Dirección General;

Que, en tiempo y forma, el 6 de febrero de 2019, mediante IF-2019-05269076-GCABA-DGEGP, la Dirección General de Gestión Privada, que depende de la Subsecretaría de Coordinación Pedagógica y Equidad Educativa del Ministerio de Educación e Innovación, se dirigió a la asociación solicitante para hacerle saber que podría obtener la información requerida sobre matrícula del nivel inicial del sector de educación de gestión privada ingresando al siguiente *link* de acceso público (<https://www.buenosaires.gob.ar/calidadyequidadeducativa/estadistica/anuario>), en el estado en que se encontraba al momento de efectuada la solicitud y que, igualmente, el 8 de febrero de 2019, mediante IF-2019-05502895-GCABA-DGCLEI, la Dirección General de Coordinación Legal e Institucional del Ministerio intervino, proveyendo el mismo *link* y haciendo saber que la información requerida se correspondía, para escuelas de nivel inicial de gestión estatal, con lo informado en “ACIJ c/ GCBA s/ amparo – Exp. N°23360”, lo que fue debidamente notificado, el 8 de febrero de 2019, tal consta en IF-2019-05504703-GCABA-DGCLEI;

Que, en reiteradas oportunidades, este Órgano Garante ya ha dicho que carece de facultades de investigación dirigidas a desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso y en los que realizan sus descargos, si corresponde (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI y otras), por lo que este Órgano estará a la veracidad de la información provista por el sujeto obligado, siempre que hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez y en congruencia con la pregunta planteada, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Decreto N°1510/97);

Que, el 1° de marzo de 2019, la asociación civil solicitante, a través de su apoderada y presidente, presentó un reclamo en virtud de lo oportunamente solicitado a través de EX-2019-03731416-MGEYA-MGEYA, considerando que la respuesta recibida no satisfacía la solicitud formulada, con lo que constituía una negativa injustificada de brindar información, requiriendo la intervención de este Órgano Garante, de modo de tomar las medidas necesarias para cumplir con las obligaciones previstas por la Ley N°104 y se le entregue la información peticionada, todo lo que consta en RE2019-07290631-GCABA-MGEYA, consignando que ya había sido cargada la información solicitada respecto de 2017 y que el reclamo subsistía respecto de la información faltante, esto es, la de 2018;

Que, el 11 de marzo de 2019, mediante NO-2019-07570456-GCABA-OGDAI, en cumplimiento del

artículo 4 del Anexo I de la Resolución N°113/OGDAI/2018 (Separata BOCBA N°5520), visto y considerando que era posible abordar de mejor modo las consultas planteadas y la respuesta recibida era susceptible de ser perfeccionada, este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información se dirigió a la Dirección General de Educación de Gestión Privada, que depende de la Subsecretaría de Coordinación Pedagógica y Equidad Educativa, y a la Dirección General de Coordinación Legal y Técnica, para notificarle de la recepción de un reclamo en su contra y correrle traslado, para su vista, consideración y, eventualmente, de considerarlo correcto, su descargo;

Que, el 28 de marzo de 2019, a través de IF-2019-0977308-GCABA-UEICEE, la Unidad de Evaluación Integral de la Calidad y Equidad Educativa, entre descentralizado que funciona en el ámbito del Ministerio de Educación, procedió a formular el pertinente descargo, reiterando que la información disponible sobre matrículas del nivel inicial de gestión privada es la que figura en el Anuario de Estadística Educativa de la Ciudad de Buenos Aires, como ya se hubiera hecho saber a través de IF-2019-05502895-GCABA-DGCLEI y IF-2019-05269076-GCABA-DGEGP, consignando que allí se cuenta con información sobre gestión privada hasta el año 2017, que es con lo que se cuenta al momento de producirse la solicitud y advirtiendo, a su vez, que se encuentra en etapa de procesamiento el período posterior;

Que, igualmente, en relación a lo requerido sobre unidades educativas y matrículas de gestión estatal, el sujeto obligado hizo saber que esa información se brinda en el marco del amparo colectivo en el que la asociación civil solicitante es parte actora, haciendo saber, en ese sentido, que la asociación solicitante ya cuenta en su poder con la información requerida, en tanto se integran mesas de trabajo con una frecuencia bimestral en la que se actualiza la información sobre vacantes y comunicando que una nueva entrega de información, que se encuentra en etapa de reacomodamiento, tendrá lugar en el mes de mayo próximo;

Que, sin perjuicio de lo alegado por el sujeto obligado, es práctica de este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información constatar la entrega efectiva de la información y la congruencia de la respuesta otorgada con el reclamo formulado, ya que no se han aportado pruebas o documentos que acrediten recepción y conformidad de la mencionada asociación, y que, en cualquier caso, sin perjuicio de ello, incluso de constar dicho extremo ello no sería óbice a la entrega de la información solicitada en el marco de un pedido de acceso a la información pública y/o de un reclamo interpuesto en el marco del artículo 32 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), por las razones que se detallan a continuación;

Que, en primer orden, incluso aunque la solicitante pudiera acceder o haya efectivamente accedido a la información que motiva el presente reclamo, este Órgano Garante ya ha sentado la doctrina de la irrelevancia de la existencia de mecanismos alternativos para acceder a la información solicitada, en el sentido de impedir la tramitación de un pedido de acceso o de un reclamo, salvando las excepciones dispuestas por el artículo 2 del Decreto N°260/GCABA/2017, no existe en los términos de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017) disposición alguna que permita impedir, con el alcance amplio dado por su artículo 1, que una persona interponga una solicitud de información contra un sujeto obligado por el artículo 3 y que ésta deba tramitarse (Conf. RESOL-2018-11-OGDAI);

Que, a mayor abundamiento, sin desconocer la existencia del aludido canal alternativo de acceso a la información solicitada, este Órgano Garante observa, sin embargo, que no se sigue de su existencia que quede impedido el ejercicio y trámite de una solicitud de acceso a la información pública en el marco de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), y que su referencia como excusa a la omisión en el suministro del acceso a la información solicitada pudiera constituir una causal de obstrucción arbitraria al acceso a la información para la/el solicitante en los términos del artículo 14 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), reiterando que las únicas excepciones dispuestas al trámite de una solicitud de información son las contempladas por el artículo 2° del Decreto N°260/GCABA/17, reglamentario de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017) (Conf. RESOL-2018-11-OGDAI);

Que, con ello, es evidente que la información solicitada no verifica ninguna de las excepciones prevista en el mencionado decreto, ya que la asociación solicitante requiere acceder a información que está producida a la fecha de presentación de la solicitud y con la que el sujeto obligado cuenta bajo su control, poder y

custodia, en virtud de lo referido por él mismo en IF-2019-09773508-GCABA-UEICEE, a lo que cabe agregar que la mera existencia de canales alternativos de acceso a información no puede invalidar el derecho general y fundamental de toda persona, como integrante de la comunidad, de acceder a la información pública en poder del Estado o de sujetos obligados afines, en virtud de lo previsto normativamente en el artículo 1 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017) (Conf. RESOL-2018-11-OGDAI);

Que, entonces, se concluye que la existencia de los canales mencionados es, por ende, irrelevante en el caso y no puede ser opuesta al solicitante como obstáculo para el ejercicio de su derecho de acceso a la información a través del procedimiento legalmente dispuesto para ello, por lo que cualquier denegatoria de la información sobre esta base resulta infundada e injustificada, advirtiendo que, interpretar la ley de otro modo, sería conceder al sujeto obligado la posibilidad de denegar el acceso a la información en virtud de una excepción no prevista legalmente y de modo totalmente contrario al espíritu y texto de la norma especial (Conf. RESOL-2019-11-OGDAI);

Que, por otra parte, por lo referido por el propio sujeto obligado en su escrito de descargo, existe información sobre el número disponible de vacantes en los establecimientos de sector público que es más actual que la que cualquier vecino pudiera encontrar accesible *online* a la fecha de emisión de la presente solicitud, lo que vuelve a la asociación solicitante una privilegiada respecto de otras organizaciones o ciudadanos igualmente interesados en el monitoreo del diseño e implementación de la política pública en la Ciudad de Buenos Aires, con lo que cabe recordar que el artículo 16 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017) prevé que las solicitudes y respuestas recibidas en el marco de un pedido de acceso a la información serán públicas, por lo que el argumento de que la asociación reclamante ya ha accedido a la información no invalida el hecho de que, de proveerse la información en el marco de estas actuaciones de reclamo, o incluso de haberse provisto en el marco del trámite de primera instancia de la solicitud, dicha información - más actualizada que la disponible en el marco del anuario- podría ser accesible a todos los vecinos de la Ciudad interesados;

Que, en ese sentido, si la información solicitada sobre gestión pública está producida, en poder del sujeto obligado y es más actualizada que la que cualquier otro ciudadano podría consultar, cabe recordar que la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017) tiene un objetivo más amplio y ambicioso que la mera garantía del derecho de acceso a la información a quienes lo soliciten, sino, en el marco del artículo 16, la construcción de un repositorio de información pública en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que completa la política de apertura, datos abiertos, accesibilidad, transparencia y rendición de cuentas de los sujetos obligados (Conf. Inés Selwood. “Construyendo un repositorio de información pública en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”. En Marcela I. Basterra (Directora). 2018. *Ciudad Transparente*. Buenos Aires: Jusbaire);

Que, en relación a la información sobre establecimientos de gestión privada, este Órgano Garante sí acompaña el criterio del sujeto obligado y reitera que, si bien la norma impone en cabeza de los sujetos obligados enumerados en el artículo 3 ciertos deberes y obligaciones, también se advierte en la misma norma que la información deberá ser brindada en el estado en que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud, en virtud de lo previsto por el artículo 5, y que la jurisprudencia ya ha dicho que la Administración cumple en proporcionar la información existente y no tiene obligación de crear estadísticas o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido (Conf. Sala II, “Kingston Patricio c/ GCBA s/ amparo” Exp. N° 38439/0, 14/02/2011), ni tiene obligación de realizar complejas investigaciones para recopilar datos que no han sido sistematizados (Conf. Sala III CCAYTCABA, “Galindez, Santiago c/ GCBA”, Exp. N° 2300/2017-0);

Que, a mayor abundamiento, este Órgano Garante ya tiene dicho que la información debe brindarse en el estado en que se encuentra y no debe brindarse si esta no existe, relevándose al sujeto obligado de mayores esfuerzos, siempre y cuando, si y solo si, no existe obligación legal de producirla o, si bien existe dicha obligación, no con los parámetros o variables o nivel de desagregación con que fuera requerido por el solicitante-reclamante, es decir, no en los tiempos y/o modos en que sea planteada la consulta originalmente en el pedido de acceso a la información pública presentado, con lo que es posible que el sujeto obligado cuente con la información que motiva la consulta del solicitante, en cierto estado y/o

formato, que puede no coincidir con la manera en que es planteada la pregunta por el solicitante;

Que, con ello, en relación a las estadísticas solicitadas sobre establecimientos de gestión privada cabe considerar que la consulta ha sido respondida por el sujeto obligado, con la información que tenía bajo su control, poder y custodia, que estaba legalmente obligado a producir, conforme el grado de desagregación que prevea la normativa pertinente, en el estado en que se encontraba al momento de efectuarse la solicitud, conforme los artículos 4 y 5 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), que en ese sentido, en las medidas de las posibilidades enunciadas por el sujeto obligado, corresponderá tener por contestada la solicitud, debiendo rechazarse el reclamo iniciado, en tanto ha sido cumplido en segunda instancia, conforme los términos de los artículos 34 y 35 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017) y las previsiones del artículo 9 del Anexo I de la Resolución N°113/OGDAI/2018 (Separata Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires N°5520);

Que, no obstante lo anterior, con referencia a las estadísticas solicitadas sobre establecimientos de gestión estatal, advirtiéndose que la información existe y está en poder del sujeto obligado, haya o no la asociación solicitante-reclamante accedido o tenido la posibilidad de acceder a ella mediante mecanismos alternativos, recordando el espíritu y las ambiciones del legislador porteño plasmadas en el artículo 16 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), en virtud de lo previsto en el artículo 34, este Órgano Garante decide hacer lugar al reclamo sobre este punto y ordenar al sujeto obligado a entregar la información en el plazo de diez (10) días hábiles desde su notificación;

LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN RESUELVE

Artículo 1°.- El reclamo interpuesto, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), el 26 de febrero de 2019, por Dalile Antúnez, en representación de la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ), con respecto a lo solicitado sobre establecimientos de gestión privada HA DEVENIDO ABSTRACTO, en cuanto ha sido contestado por el sujeto obligado con la información que tenía existente al momento de efectuarse la solicitud.

Artículo 2°.- HACER LUGAR al reclamo interpuesto en relación a los establecimientos de gestión estatal y ORDENAR la entrega de la información referida por el propio sujeto obligado en su descargo, en el marco del trámite de estas actuaciones, en el plazo de diez días hábiles desde que la presente resolución se notifique, en el estado en que se encuentre, y que esté bajo su poder, control y custodia. Oportunamente, notifíquese a este Órgano Garante del cumplimiento de la resolución.

Artículo 3°.- Notifíquese al interesado en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciéndole saber que la presente resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comuníquese a la Dirección General de Educación de Gestión Privada, a la Dirección General de Coordinación Legal y Técnica, a la Unidad de Evaluación Integral de la Calidad y Equidad Educativa, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de autoridad de aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno. Cumplido, archívese.

